

# Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de 2020.

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2020-00641-00 ACCIONANTE: HENRY HUMBERTO PEREZ GUANEME.

ACCIONADA: Lilia Aparicio Millan, Presidente Consejo de

Administración

AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DEL J VARGAS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

### I. ANTECEDENTES:

Indica el promotor, que el día 8 de octubre de 2020 presentó un derecho de petición a la accionada.

A la fecha, no se ha dado respuesta.

# 2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada "proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de varios puntos entre ellos: Si usted tiene conocimiento o copia del acta RECIENTE donde se mencione que en reunión de asamblea general o extraordinaria de copropietarios, se haga la autorización para que la administración y consejo de administración, de: JRTDISEÑOS formalizaran firmaran los contratos И ESTRUCTURALES S.A.S, EDICO INGENIEROS S.A SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición".

# II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 30 de octubre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

Lilia Aparicio Millan, en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DEL J VARGAS. Dio contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que, las direcciones electrónicas por medio de las cuales se reciben las peticiones en lo concerniente a la administración de la propiedad horizontal son: <a href="mailto:admonjvargas@gmail.com">admonjvargas@gmail.com</a> y <a href="mailto:eleportaljvargas2016@gmail.com">elportaljvargas2016@gmail.com</a>. Advierte que la petición de la presente acción tuitiva no fue radicada en las mencionadas direcciones, pues fue remitida a la dirección de correo electrónica "personal" de la administradora, sin que ésta lo hubiese recibido, en tanto, destaca, "lo tengo bloqueado como se aprecia en la prueba que anexo".

Expone que el actor constitucional fue elegido como Consejero Suplente por la Asamblea Ordinaria de Copropietarios celebrada el día 27 de junio de 2020, fecha desde la cual asiste a las diferentes asambleas y reuniones de la copropiedad

Alude que lo requerido por el actor en la petición han sido debidamente resueltos en las reuniones virtuales desarrolladas para el mes de octubre.

### III CONSIDERACIONES

### 1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley

1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)

**3.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

*(....)* 

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

- 4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.".
- **5**. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

# 6.- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la accionada. Ello en razón a que, primero, no se acreditó que efectivamente la convocada **hubiese recibido la solicitud de fecha 08 de octubre de 2020**, ya que apenas se aportó un "pantallazo de correo electrónico" que no prueba ello, a más que la accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional no aceptó haber recibido aquella.

Segundo, porque aunque se admitiera que la demandada sí recibió el derecho de petición -que no es así pues no hay prueba de ello-, lo cierto es que habría que decir que el término otorgado a la accionada para dar respuesta, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.

En efecto, el derecho de petición que se aportó con la demanda de tutela tienen fecha de radicado el **8 de octubre de 2020,** mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **29 de octubre del mismo año**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la accionada a ese momento aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el

artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencen el **24 de noviembre de 2020.** 

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **HENRY HUMBERTO PEREZ GUANEME,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifiquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

# JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO JUEZ

## Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dceb4c3e7288936494eee67190ae1d06ed8be0f3af672b8ecfec744648ff8793 Documento generado en 12/11/2020 12:50:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica